



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-711/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El seis de julio de este año, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente. El nueve de julio siguiente, el actor promovió un juicio de inconformidad a efectos de combatir el cómputo distrital de la elección de diputados federales. Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Monterrey con la clave SM-JIN2/2018. El veinticinco de julio siguiente, la Sala Monterrey resolvió el referido juicio de inconformidad, en el sentido de; a) declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 616 básica impugnada; b) modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 08 distrito electoral federal con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, y c) confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey recurso de reconsideración.

El actor señala, en esencia, los siguientes agravios:

i Carácter determinante. Según el recurrente, la autoridad responsable no atendió a su planteamiento en cuanto a los alcances del requisito de la determinancia para anular las votaciones en las casillas referidas. Esto, porque la Sala Monterrey interpretó que el parámetro para tener por colmado el requisito de carácter determinante de la irregularidad corresponde únicamente a la diferencia de la votación existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación. Sin embargo, la Sala Monterrey no atendió al planteamiento que le fue formulado relativo a que, en el caso concreto, se trataba de un supuesto extraordinario no previsto por la norma aplicable. Bajo este supuesto, el carácter determinante de las infracciones debía ser analizado bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional. A decir del actor, lo expuesto por la autoridad responsable aplicaba en un supuesto diverso,

como es el carácter determinante necesario para anular la votación recibida en una casilla cuando se pretende revertir el resultado entre el primero y el segundo lugar. A su juicio, esta hipótesis es distinta a la que él formuló, pues en este caso lo que se pretende es anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de votación válida. La expectativa es que, con esta reducción, la votación obtenida por el actor pudiera incrementar su valor porcentual al reducir el universo de votación. Según el actor, la autoridad responsable no se pronunció sobre el criterio contenido en la tesis S3EL050/2002, de rubro “DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” ni sobre su aplicación al caso concreto. A su juicio, este criterio aplicado al presente caso en el que se pretende declarar nulas las votaciones emitidas con el fin de preservar el registro como partido político nacional, “debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro”.

La Sala Superior afirma que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, debe interpretarse a la luz de su pretensión la cual consiste en acreditar la irregularidad de las conductas; anular la votación recibida en las casillas respectivas y, finalmente, que pueda conservar su registro. Esta pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. En efecto, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, ya que existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político.

Entre estos derechos, principios y valores a preservar se encuentran el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro. Esto, porque se debe considerar que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación. El carácter determinante en el derecho electoral mexicano es considerado en dos formas distintas. En un primer supuesto como requisito de procedibilidad del medio de impugnación, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección. Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. En el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la

elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Por tanto, cuando este valor no sea afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas. Por tanto, el órgano que conoce del asunto debe estudiar individualmente, casilla por casilla, la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual; o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación. En efecto, es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual con una finalidad diversa al cambio de ganador; o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla. Por tanto, las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia. Por ello, no existe razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, pues estos tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

El actor sostiene que la Sala responsable desestimó que el elemento de determinancia procedía en el caso concreto y que de haberlo aplicado habría llegado a una conclusión distinta, de forma tal que se hubieran atendido las pretensiones de Nueva Alianza que, en última instancia, radican en conservar su registro como partido político nacional. Por tanto, solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución impugnada para que se realice el análisis exhaustivo de las nulidades planteadas bajo la perspectiva de la determinancia de la votación emitida, en el supuesto de la pérdida de registro de un partido político nacional.

La Sala Superior afirma que son inoperantes los agravios del actor respecto al supuesto impacto de la interpretación del carácter determinante en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda. La Sala Monterrey aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución controvertida.